

## **REGLAMENTO N° 20/**

**PUENTE ALTO, Noviembre 02 de 2015**

### **VISTOS:**

Las facultades contempladas en la **Ley N° 18.695**, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que la **Ley N° 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública**, para hacer efectiva la aplicación de dicho principio, ordena crear en cada Municipalidad un **Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil**, compuesto por representantes de la comunidad local organizada;
2. La obligación legal de establecer en un **Reglamento** la integración, organización; competencias y funcionamiento de estos **Consejos**;
3. El **Acuerdo N° 148-2011 del H. Concejo Municipal de Puente Alto**, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 23 efectuada el día 4 de Agosto del año 2011 y su modificación acorde a las directrices impartidas por Contraloría General de la República, aprobadas mediante Acuerdo adoptado en la sesión ordinaria N°06 efectuada con fecha 28 de Febrero del 2014.
4. El **Acuerdo N°26 - 2013**, del **Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Puente Alto**, adoptado en la Sesión Extraordinaria N°12 efectuada con fecha 8 de Noviembre del 2013.

**APRUEBASE TEXTO REFUNDIDO  
REGLAMENTO  
DEL  
CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL  
DE PUENTE ALTO**

**TITULO I  
NORMAS GENERALES**

**Artículo 1°.- Constitúyase el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Puente Alto**, en adelante, también "**El Consejo**", órgano consultivo y de participación de la **Municipalidad de Puente Alto**, en adelante también "**La Municipalidad**", regido por la **Ley N°18.695. Orgánica Constitucional de Municipalidades** y sus modificaciones, y por las disposiciones del presente **Reglamento**, encargado de asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

**Artículo 2°.-** Que en atención a la gran extensión territorial de Puente Alto, como asimismo a su elevada población, con el objeto de obtener una necesaria descentralización del territorio comunal, que asegure una efectiva participación de las organizaciones de carácter territorial y funcional y de actividades relevantes en el progreso económico, social y cultural de la comuna, para los efectos del presente Reglamento, el ámbito espacial ha sido dividido, mediante la creación de las siguientes **“Unidades Territoriales”**:

**A.- Sector Uno:** Se encuentra delimitado **Al Norte**, por el límite de la Comuna de La Pintana, Viña Tocornal; **Al Sur**, con el límite del Río Maipo; **Al Oriente**, calle La Serena, hasta Eyzaguirre, continuando por calle Cuatro Oriente hasta el Río Maipo; y **Al Poniente**, límite con las comunas de La Pintana y San Bernardo, por calle Santa Rosa.

**B.- Sector Dos:** Se encuentra delimitado **Al Norte**, por calle Eyzaguirre y Camino El Volcán; **Al Sur**, con límite con Río Maipo; **Al Oriente**, con límite comunal de San José de Maipo; y **Al Poniente**, con límite Avenida Concha y Toro.

**C.- Sector Tres:** Se encuentra delimitado **Al Norte**, por el límite con la Comuna de La Florida; **Al Sur**, por límite imaginario Fundo Las Nieves; **Al Oriente**, con límite Avenida Concha y Toro; y **Al Poniente**, con límite Comunal de La Pintana.

**D.- Sector Cuatro:** Se encuentra delimitado **Al Norte**, con límite imaginario Fundo Las Nieves; **Al Sur**, con límite Río Maipo; **Al Oriente**, con límite Avenida Concha y Toro; y **Al Poniente**, con calle La Serena, hasta Eyzaguirre y calle Nosedal, hasta el Río Maipo.

**E.- Sector Cinco:** Se encuentra delimitado **Al Norte**, con límite de La Florida, en su totalidad; **Al Sur**, con calle Ángel Pimentel, Avenida Camilo Henríquez, camino El Volcán; **Al Oriente**, con límite Comuna de San José de Maipo; y **Al Poniente**, con límite Avenida Concha y Toro.

**F.- Sector Seis:** Se encuentra delimitado **Al Norte**, con calle Ángel Pimentel; **Al Sur**, con límite calle Eyzaguirre; **Al Oriente**, con límite Avenida Camilo Henríquez; y **Al Poniente**, con Avenida Concha y Toro.

**Artículo 3°:** Existirá un Registro Municipal de Organizaciones Sociales con derecho a participar en la elección de los Consejeros Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil de Puente Alto, el que estará a cargo del Secretario Municipal de la comuna.

Accederán en forma automática a dicho Registro todas las organizaciones territoriales, funcionales y de interés público constituidas al amparo de la Ley N°19.418, que tengan personalidad jurídica vigente obtenida en la Municipalidad de Puente Alto.

Se incorporarán además, a dicho Registro, aquellas entidades sindicales, gremiales, comunidades y asociaciones y comunidades indígenas que lo soliciten por escrito y acompañen los antecedentes pertinentes de su existencia legal y de su estamento directo vigente. Sin esta inscripción no podrán participar en dicha condición.

Quedarán incorporadas en dicho Registro las actividades relevantes de la comuna que así hayan sido calificadas por el Concejo Municipal.

**Artículo 4°.-** Los representantes de las organizaciones mencionadas en el Registro Municipal precedente podrán participar en la elección de los Consejeros Comunales que corresponda a su respectiva categoría. Sin embargo, **solamente podrán participar como candidatos a Consejeros Comunales**, los representantes de aquellas organizaciones o entidades, cuyas directivas hayan sido calificadas o se encuentren en proceso de calificación por el Tribunal Electoral Regional respectivo.

## TITULO II DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

### De la Conformación del Consejo

**Artículo 5º.-** El Consejo de la Comuna de Puente Alto, en adelante también la Comuna, estará integrado por:

- a) 06 miembros que representarán a las Organizaciones Comunitarias de carácter Territorial de la comuna;
- b) 06 miembros que representarán a las Organizaciones Comunitarias de carácter Funcional de aquella, y
- c) 06 miembros que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo 16 de la Ley Nº 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Se considerarán también dentro de este tipo de entidades las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 19.253. Las Organizaciones de Interés Público tales como Organizaciones Comunitarias Funcionales, Juntas de Vecinos y Uniones Comunales representadas en el **Consejo** en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes; no podrán formar parte de éste en virtud de lo establecido en el presente literal.

### El Consejo podrá integrarse también por:

- I. Hasta 02 representantes de las asociaciones gremiales de la comuna;
- II. Hasta 02 representantes de las organizaciones sindicales de aquella, y
- III. Hasta 02 representantes de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

De no completarse los cupos asignados a asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y representantes de actividades relevantes; no podrán usarse aquellos para incrementar los asignados a organizaciones comunitarias territoriales y funcionales y de interés público.

En caso alguno los representantes de entidades contempladas en los literales del presente artículo podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

En ningún caso la cantidad de Consejeros Titulares podrá ser inferior al doble ni superior al triple de los Concejales en ejercicio de la respectiva comuna.

**Artículo 6º.-** Todas las personas descritas precedentemente se denominarán **Consejeros** y permanecerán en sus cargos mientras mantengan su condición de dirigente, hasta por el término de cuatro años, pudiendo reelegirse.

**Artículo 7º.-** El Consejo será presidido por el **Alcalde**, desempeñándose como ministro de fe el **Secretario Municipal**.

En ausencia del **Alcalde** presidirá el **Vicepresidente** que elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 29º del presente Reglamento.

**TITULO III**  
**DE LOS DEBERES, REQUISITOS, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDAD PARA**  
**DESEMPEÑAR EL CARGO DE CONSEJERO**

**Artículo 8°.-** Los integrantes de los Estamentos regulado por este Reglamento tienen los siguientes deberes:

- a) Elegir y ser elegidos para servir cargos en los estamentos regulados en este estamento.
- b) Participar con derecho a voz y voto en las deliberaciones de las sesiones a las que asista.
- c) Presentar cualquier proyecto para su estudio ante el Concejo a que pertenezcan.
- d) Colaborar en las tareas que el respectivo Concejo les encomiende.
- e) Asistir a las reuniones a que fueron convocados por dicho Concejo.
- f) Formular propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.
- g) Acatar las disposiciones del presente Reglamento y de los acuerdos debidamente sancionados en las asambleas de este estamento.

**Artículo 9°.-** Para ser elegido miembro del **Consejo Comunal** se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;
- b) Tener un año de afiliación a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país, y
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

**Artículo 10°.-** No podrán ser candidatos a **Consejeros**:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los Alcaldes, los concejales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de lecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad,

cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

**Artículo 11º.-** Los cargos de **Consejeros** serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe. Les serán también aplicables las inhabilidades e incompatibilidades que afectan a los miembros de los **Concejos Municipales**, contempladas en los artículos 74 y 75 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Asimismo, dichos cargos serán incompatibles con los de los de Consejeros Regionales, Concejales y Consejeros Provinciales.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 10º, y
- b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

**Artículo 12º.-** Los **Consejeros** cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los Consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;
- b) Inasistencia injustificada a más de 30% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier período;
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representen, y
- g) Extinción de la persona jurídica representada.

**Artículo 13º.-** Si un **Consejero titular** cesare en su cargo, pasará a integrar el **Consejo** el respectivo **suplente**, por el periodo que reste para completar el quadrienio que corresponda.

En caso de no existir un suplente, el **Consejo** continuará funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

#### **TITULO IV DE LA ELECCION DE LOS CONSEJEROS**

##### **De la Elección de los Consejeros Representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales y de Interés Público de la Comuna**

**Artículo 14°.-** Para efectos de la elección de los **Consejeros** a que se refiere el inciso primero del artículo 5°, la **Secretaría Municipal**, con treinta días de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros; publicará un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las organizaciones comunitarias y territoriales que se encuentren vigentes dicho día en el registro municipal respectivo.

Asimismo, en dicho listado la **Secretaría Municipal** incorporará las organizaciones de interés público de la comuna que cuenten con la personalidad jurídica vigente, que no persigan fines de lucro, cuya finalidad sea la promoción del interés de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el catastro que establece el Art. 16 de la **Ley N° 20.500**. Se considerarán también dentro de este tipo de entidades las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la **Ley N° 19.253**. Para lo cual se deberá confeccionar el listado del Catastro de Organizaciones de Interés Público el trigésimo primer día previo a la fecha de la realización de la elección citada.

Las entidades que reúnan más de una de las categorías anteriores, sólo podrán participar en virtud de una de ellas.

**Artículo 15°.-** Tanto el listado como la fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad o en una radio con cobertura en toda la comuna o en un diario de circulación, a lo menos, del mismo alcance. Asimismo, deberán **publicarse** en forma destacada en todas las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, sólo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales, como de salud vinculados a aquella.

Una vez concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el **Secretario Municipal** deberá **certificarlo**.

**Artículo 16°.-** Cualquier organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 14° hubiere sido omitida, o que objete la inclusión en él; podrá reclamar ante el **Concejo Municipal**, dentro de los **siete días siguientes** a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la **Secretaría Municipal**.

El **Concejo Municipal** conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de **tres días** contados desde que lo reciba, previa audiencia al **Secretario Municipal**.

**Artículo 17°.-** Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos; o resueltos los reclamos que hayan sido presentados ante el **Concejo Municipal**; la **Secretaría Municipal** establecerá el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos; el cual deberá ser publicado en la misma forma dispuesta en el inciso final del artículo 15°.

**Artículo 18°.-** La elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.

Deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los **Consejeros salientes**.

Participarán en ella con derecho a voto los representantes legales de las organizaciones contenidas en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del Directorio de la entidad. Solamente podrá actuar un Representante por Personalidad Jurídica sin Fines de Lucro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20° sobre el carácter del sufragio, la elección tendrá carácter público.

**Artículo 19°.-** El día de la elección, los representantes de las organizaciones se constituirán en tres colegios electorales. El primero estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias **territoriales**, el segundo por quienes representen a las organizaciones comunitarias **funcionales** y, el tercero, será integrado por las personas representantes de las organizaciones de **interés público de la comuna**.

Cada colegio electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de **Consejeros** que corresponda según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5°.

Los colegios electorales deberán sesionar el mismo día; sin embargo, no podrán funcionar simultáneamente.

**Artículo 20°.-** Los representantes de organizaciones que deseen postularse como **Candidatos** a Consejeros deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado al efecto; los candidatos deberán inscribirse con una antelación de a lo menos cinco días hábiles al día de la elección. Para dicho efecto el Secretario municipal abrirá un **Registro Municipal de Candidaturas al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Puente Alto**.

Dicho **Registro** estará a cargo del **Secretario Municipal**, quien dejará constancia en el mismo del nombre del candidato, de la organización a cual pertenece y de la vigencia de su personalidad jurídica y de su directiva debidamente calificada o en proceso de calificación por el respectivo Tribunal Electoral. Se le asignará un número de inscripción, con indicación de su fecha y foja en que ésta se encuentra, lo que se acreditará mediante un Certificado otorgado al efecto por el referido **Ministro de Fe**.

El acto eleccionario se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal; debiendo, la **Secretaría Municipal**, proporcionar los útiles electorales requeridos.

**Artículo 21°.-** En cada uno de los colegios electorales participará como ministro de fe un funcionario designado por el **Secretario Municipal**, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

**Artículo 22°.-** Para la validez de cada una de las tres elecciones deberán asistir, a lo **menos, el 10%** de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 17°.

Si no se reune dicho quórum, el **Secretario Municipal** convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los consejeros. Para la validez de esta nueva elección no se requerirá el mínimo de participación consignado en el inciso precedente.

Si nuevamente no hubiera asistencia a dicha votación o la cantidad de votos no lograse completar los cargos dispuestos, procederá a designar en forma directa como Consejeros a aquellas personas que hayan asistido a las elecciones no efectuadas y si aún faltare cupos que completar se debe ajustar al ordenamiento jurídico vigente, estableciéndose otro mecanismo que permita la elección de los miembros del indicado consejo en la situación de que se trata, por las Organizaciones prevista en el inciso segundo del artículo 94 de la Ley N° 18.695.

**Artículo 23°.-** Serán electos **Consejeros** las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 5°.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de **Consejeros Titulares**, quedarán electos en calidad de **Consejeros Suplentes**, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo; el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del **Secretario Municipal**, quien actuará como ministro de fe.

En la misma elección y determinados los **Consejeros Titulares** y los **Consejeros Suplentes** para constituir el **Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil**, se procederá a la elección del **Directorio** para efectos de funcionamiento interno de los **Concejos Territoriales de Organizaciones de la Sociedad Civil** de los respectivos sectores. Para ello resultaran como **Delegados Territoriales** los siguientes más votados después de los Consejeros Titulares y de los Suplentes. Los que ocuparan los siguientes cargos: **Presidente**, **Vicepresidente**, **Secretario** y **Relator**. Todo lo cual quedará registrado en la correspondiente Acta.

## **TITULO V DEL CONSEJO SECTORIAL**

### **De la Integración al Consejo de los Representantes de Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y de Actividades Relevantes para el Desarrollo Económico, Social y Cultural de la Comuna**

**Artículo 24°.-** La **Municipalidad**, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos el **Título** precedente, convocará a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna; para integrarse al **Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil**.

**Artículo 25°.-** Las asociaciones gremiales, las organizaciones sindicales que deseen integrarse al Consejo previamente inscritas en el Registro Municipal indicado en el Art.3° de este Reglamento, deberán asistir, el día de la elección citada precedentemente, al lugar y en la hora señalada en el inciso primero del artículo 18°.

Dentro de la hora inmediatamente siguiente a la consignada como inicio del proceso eleccionario, las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado para dicho efecto por la Secretaría Municipal.

Para ello, su representante legal deberá exhibir el correspondiente certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o por la Dirección del Trabajo, según corresponda. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días.

**Artículo 26°.-** Para efectos de la definición de cuáles entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna podrán integrarse al **Consejo**, el **Alcalde** propondrá al **Concejo Municipal** un listado con las organizaciones de la comuna que tengan las características señaladas. Dicha nómina, con la debida individualización de cada organización, deberá ser aprobada por el **Concejo Municipal**, pudiendo éste, durante la sesión, proponer la incorporación de otras entidades.

El listado de entidades deberá consignarse junto al padrón indicado en el artículo 17°, publicándose en la misma forma que aquel.

**Artículo 27°.-** El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere el presente **Título**, se constituirán en tres asambleas. La primera estará conformada por representantes de las asociaciones gremiales, la segunda por quienes representen a las

organizaciones sindicales y, la tercera asamblea, estará integrada por los representantes de las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna. En dichas asambleas actuará como ministro de Fe el funcionario municipal designado para estos efectos por el **Alcalde**.

En caso de existir en cada asamblea, respectivamente, un número de personas inferior al señalado en el inciso segundo del artículo 5º, las personas asistentes quedarán incorporadas de pleno derecho al **Consejo**.

Si sucediere lo contrario, la asamblea se convertirá en colegio electoral, procediendo de la misma forma señalada en los artículos precedentes, en lo que corresponda.

## **TITULO VI DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL CONSEJO COMUNAL**

**Artículo 28º.-** Elegidos o integrados los **Consejeros** por los respectivos estamentos, según haya correspondido, y depositadas las **Actas** de las elecciones en la **Secretaría Municipal** y debidamente visadas por el **Secretario Municipal**, el **Alcalde** procederá a convocar mediante citación a los Consejeros electos a la **Asamblea Constitutiva del Consejo**, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato según dispone el artículo 20º.

En la **Asamblea Constitutiva** actuará como Ministro de Fe el **Secretario Municipal**, quién verificará que los Consejeros asistentes correspondan a los individualizados en las Actas mencionadas. Todo lo cual quedará en el **Acta de Constitución del Consejo**.

**Artículo 29º.-** El **Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil**, estará integrado por el **Alcalde** de la Municipalidad de Puente Alto, quién lo presidirá y por veinticuatro Consejeros elegidos de conformidad al procedimiento establecidos en los Títulos correspondiente de este Reglamento.

En caso de ausencia del **Alcalde**, será presidido por el **Vicepresidente** que será elegido por el propio Consejo de entre sus miembros en la forma que se indica más adelante.

**Artículo 30º.-** En la **Asamblea Constitutiva**, el Consejo Comunal elegirá de entre sus miembros a tres Consejeros para servir los cargos de **Vicepresidente; Coordinador de Debates; Secretario de Actas**, en votación uninominal secreta.

**Artículo 31º.-** La elección de los cargos mencionados en el artículo precedente se efectuará en una misma y única votación, resultando electos los **Consejeros** que ocupen las cuatro primeras mayorías individuales. En caso de empate de votos, la asignación del cargo se dirimirá en una segunda votación, solo para los cargos aún no definidos. En caso de persistir el empate, se definirá por sorteo.

## **TITULO VII DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO**

### **Funciones y Atribuciones del Consejo**

**Artículo 32º.-** Al **Consejo** le corresponderá:

- a) **Pronunciarse**, en el mes de mayo de cada año, sobre:

- La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
  - La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y
  - Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo;
- b) **Formular** observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles;
- c) **Informar** al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;
- d) **Formular consultas** al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- e) **Solicitar** al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;
- f) **Informar** al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;
- g) **Solicitar** al Alcalde, con el acuerdo del Concejo, a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo y a solicitud de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, ratificada por los dos tercios de los Concejales en ejercicio, someter a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del Plan Comunal de Desarrollo, a la modificación del Plan Regulador o a otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal y legislación vigente.
- h) **Interponer** recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- i) **Elegir**, de entre sus miembros, a su Vicepresidente; pudiendo, en caso que tanto éste como el Presidente no se encontraren presentes, y sólo para efectos de dicha sesión, designar un Vicepresidente accidental, y
- j) **Emitir** su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

**Artículo 33°.-** La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo y que estos sean considerados anualmente en el correspondiente instrumento presupuestario. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

#### **De la Organización del Consejo**

**Artículo 34°.-** El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde.

**Artículo 35°.-** Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a) Convocar el Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;
- d) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;
- h) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el consejo acuerde tratar;
- i) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- j) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y
- k) Cuidar de la observancia del presente Reglamento.

**Artículo 36°.-** Le corresponderá al **Vicepresidente**: Subrogar al Presidente cuando éste no concurra a alguna sesión; además de las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), i), y k) del artículo precedente cuando corresponda y otras que le encomiende el Consejo Comunal.

**Artículo 37°.-** Le corresponderá al **Secretario de Actas del Consejo**: Tomar nota de las deliberaciones del Consejo Comunal; redactar las Actas de sus sesiones; recibir y despachar la correspondencia y mantener copias de la documentación generada.

**Artículo 38°.- El Relator** tendrá la responsabilidad de hacer la presentación de los temas a debatir en las respectivas reuniones. Además, recopilará antecedentes y elementos de análisis para que mediante un informe escrito previo a la materia que se va a tratar por el Consejo Comunal, ilustre y califique el tema antes de la discusión.

**Artículo 39°.- El Coordinador de Debates** tendrá la responsabilidad de inscribir a los Consejeros que quieran hacer uso de la palabra en un tema específico, asegurándose que sus intervenciones se hagan en términos respetuosos y respetando los tiempos que se le hayan concedido para ello.

**Artículo 40°.-** Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra

materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

### **Del Funcionamiento del Consejo**

**Artículo 41°.-** Habrá sesiones ordinarias y sesiones extraordinarias.

Las sesiones ordinarias de los **Consejos Comunales** se efectuarán a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del Alcalde. Se efectuarán el tercer lunes de los meses de Marzo, Mayo, Octubre y Diciembre de cada año. Si dicho lunes recayere un feriado, se realizará el primer día hábil siguiente, y en ellas se podrá tratar todo tipo de materias. Las sesiones de este estamento se celebrarán en el recinto habilitado al efecto por la **Municipalidad**.

Se podrá reunir en forma extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario o si lo dispone así un tercio de sus integrantes.

**Artículo 42°.-** Las citaciones a sesiones ordinarias de los **Consejos Comunales** serán remitidas por el **Secretario Municipal** con, a lo menos, 48 horas de antelación; pudiendo efectuarse mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en el **Municipio**, o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el **Consejero** para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria convocada por el **Presidente**, la citación deberá realizarse de la misma forma pero con, a lo menos, 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios **Consejeros**, éstos suscribirán individual, expresamente y por escrito la auto convocatoria. El **Secretario Municipal** certificará que se ha cumplido con el quórum señalado en el inciso segundo del artículo 42 y preparará, para firma del **Presidente**, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados desde que el **Secretario Municipal** haya efectuado la certificación señalada.

**Artículo 43°.-** Las sesiones del **Consejo** serán públicas, e iniciadas con alguna de las siguientes formulas, pronunciadas por el **Presidente del Consejo**.

1. “En nombre de Dios, la Patria y la Comunidad de Puente Alto, se abre la sesión”
2. “En nombre de la Patria y la Comunidad de Puente Alto se abre la sesión”
3. “En nombre de la Comunidad de Puente Alto, se abre la sesión”

**Artículo 44°.-** El quórum para sesionar será de **un Tercio** de los **Consejeros** en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los **Consejeros** presentes.

Si, dentro de los quince minutos inmediatamente siguientes a la hora de citación, no se reuniere el quórum mínimo para entrar en sesión; el **Secretario Municipal** dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de Consejeros presentes, **declarándose aquella fracasada**.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.

**Artículo 45°.-** Las sesiones del Consejo serán públicas.

Podrán asistir, con derecho a voz, autoridades públicas locales.

## **TÍTULO VIII DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**Artículo 46°.-** El presente **Reglamento** podrá ser modificado por los **dos tercios** de los miembros del **Concejo Municipal**, previo informe del **Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil**.

Para dichos efectos, el **Alcalde**, junto a la proposición que realice al **Concejo Municipal**, entregará ésta a cada uno de los miembros del Consejo; quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se acordará el informe.

Dicha sesión del **Consejo** deberá realizarse no antes de quince ni después de treinta días de efectuada la proposición de reforma al **Concejo Municipal**.

**Artículo 47°.-** Los plazos del presente Reglamento son de días corridos, excepto el contemplado en el literal b) del artículo 32.

## **TITULO IX DE LAS COMISIONES**

**Artículo 48°.-** El Consejo tendrá las siguientes Comisiones de Trabajo:

**Desarrollo Urbano**, que comprende los temas de vivienda, viales, comercio, industria, ferias y persa.

**Desarrollo Social**, que comprenderá los temas de la educación, salud, deporte, cultura y recreación.

**Seguridad Ciudadana**, que abarca los temas de seguridad comunal y justicia.

**Inversión Social**, que abarca los temas de presupuesto, finanzas, hábitat y políticas.

**Medio Ambiente**, que abarca todos los temas relacionados con esta área.

**Artículo 49°.-** Cada Comisión estará integrada, al menos por tres Consejeros, uno de los cuales cumplirá la función de Relator. Con un máximo de poder participar en 2 comisiones, para que sea coherente con la **Participación**. Teniendo presente que las Comisiones comprenden un abanico de diferentes temáticas.

**Artículo 50°.-** Corresponderá a las Comisiones:

- a) Solicitar y recopilar los antecedentes que contribuyan al estudio del tema o problema sometido a su conocimiento.
- b) Preparar un informe por escrito y sometido a consideración del Consejo en pleno, previamente.

## **TITULO X CONSEJOS TERRITORIALES Y SECTORIALES**

**Artículo 51°.-** Serán elegidos en el mismo proceso eleccionario que los Consejeros Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil de Puente Alto, conforme al inciso cuarto del Artículo 23°, del presente **Reglamento**.

**Artículo 52°.-** Los integrantes de estos Consejos regulado por este reglamento tienen los siguientes deberes:

- a) Elegir y ser elegidos para servir cargos en los estamentos regulados en este estamento.

- b) Participar con derecho a voz y voto en las deliberaciones de las sesiones a las que asista.
- c) Presentar cualquier proyecto para su estudio ante el Consejo a que pertenezcan.
- d) Colaborar en las tareas que el respectivo Consejo les encomiende.
- e) Asistir a las reuniones a que fueron convocados por dicho Consejo.
- f) Formular propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.
- g) Acatar las disposiciones del presente Reglamento y de los acuerdos debidamente sancionados en las asambleas de este estamento.

**Artículo 53°.-** Corresponderá a los **Consejos Territoriales y al Consejo Sectorial** las siguientes funciones y atribuciones

- a) Analizar y formular propuestas en torno a los problemas de orden social, ambiental, económico, cultural o cualquier otro de interés para su sector, al **Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil**, y a la **Municipalidad**.
- b) Elegir a los representantes del territorio, que integrarán el **Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil**.
- c) Analizar y emitir su opinión respecto de las materias que el Art. 94 de la **Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades** somete a consideración del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.
- d) Formular las observaciones de su sector a los informes que el Alcalde les presente sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador comunal, disponiendo para ello de ocho días hábiles.
- e) Informar al **Consejo Comunal** para que éste entregue su opinión al **Alcalde** acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentren bajo la administración de la Municipalidad.
- f) Proponer las consultas de su sector, que el **Consejo Comunal** debe efectuar al **Alcalde**, respecto de materias sobre las cuales se debe pronunciar el **Concejo Municipal**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65; 79 letra b) y 82 letra a) de la **Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades**.
- g) Emitir sus sugerencias, para que sean conocidas por el **Concejo Municipal**, cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones que se deban efectuar al presente **Reglamento**.
- h) Dar a conocer su parecer al **Consejo Comunal**, para solicitar al **Alcalde** previa ratificación de los dos tercios de los Concejales en ejercicios, para la realización de un plebiscito, ratificado por los dos tercios del Consejo Comunal, el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local.
- i) Pronunciarse sobre la interposición de recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la **Municipalidad**, según las normas contempladas en el artículo 141 de la **Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades**.
- j) Emitir su opinión sobre las materias que el **Alcalde** y el **Concejo Municipal** sometan a su consideración al **Consejo Comunal**.

**Artículo 54°.-** Tendrán sesiones ordinarias y sesiones extraordinarias.

Las sesiones ordinarias **Territorial** se efectuarán cuatro veces en el año, el primer lunes de los meses de Marzo, Abril, Septiembre y Noviembre de cada año. Si dicho lunes recayere un feriado, se realizará el primer día hábil siguiente y en ellas se podrá tratar todo tipo de materias. Las sesiones de este estamento se celebrarán en el recinto de su Unidad Territorial habilitado al efecto.

Las sesiones ordinarias **Sectorial** se efectuarán en la misma forma que en el inciso señalado precedentemente.

Las citaciones a las sesiones ordinarias **Territorial** y **Sectorial**, se practicará por el **Secretario del Estamento respectivo**, informando de ellas a cada uno de sus integrantes, del temario, día, hora y lugar de su realización, con una antelación de a lo menos tres días hábiles, lo que se efectuará por cualquier medio idóneo reconocido por la legalidad vigente. Para lo cual el **Municipio** proveerá de los medios pertinentes.

Las sesiones extraordinarias de estos estamentos, se efectuarán cuando el **Presidente** lo estime necesario, o si lo dispone así un tercio de sus integrantes, y en ellas sólo se podrán tratar las materias de la convocatoria.

Tratándose de sesiones extraordinarias convocadas por el **Presidente** de estos estamentos, serán remitidas con una antelación de a lo menos cinco días hábiles.

En caso de la sesión extraordinaria Territoriales o Sectoriales, convocada por los propios Delegados, éstos suscribirán en forma individual la auto convocatoria. El **Secretario Municipal** certificará que se haya cumplido con el quórum requerido para estos efectos, con cuyo mérito se procederá a efectuar la correspondiente citación. Con una antelación no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez días hábiles.

**Artículo 55°.-** Las sesiones **Territoriales** y **Sectoriales**, serán públicas e iniciadas con algunas fórmulas pronunciadas por el Presidente de la misma forma que las del Consejo Comunal.

**Artículo 56°.-** Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias, el quórum para sesionar será al menos con **un Tercio** de las organizaciones del respectivo Sector. El quórum para adoptar acuerdos será el de la mayoría simple de los miembros asistentes.

**Artículo 57°.-** De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las sesiones, se dejará constancia en el Acta respectiva, que será redactada por el **Secretario de Actas** del respectivo estamento y autorizado por el **Secretario Municipal** como Ministro de Fe.

**Artículo 58°.-** Cada Acta deberá contener, a lo menos:

- a) Día, hora, lugar de la sesión y especificación de la calidad de ésta.
- b) Nombre de quién presidió y de los directivos presentes
- c) Materias tratadas.
- d) Un extracto de las deliberaciones.
- e) Acuerdos adoptados.

**Artículo 59°.-** Las actas de las sesiones **Territorial** y del **Sectorial**, una vez aprobadas y debidamente firmadas, deberán ser archivadas en un Registro que estará a cargo del Secretario respectivo.

Las Actas de los **Consejos Comunales**, se extenderán en duplicado, unas de cuyas copia quedará para su archivo con el **Secretario Municipal**, y la otra, para la custodia por el **Secretario de la entidad**.

#### **ARTICULO TRANSITORIO**

**Artículo Único:** Mientras no entre en vigencia el catastro a que se refiere el Art. 16 de la **Ley N° 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública**; se considerarán Organizaciones de Interés Público a las Comunidades Indígenas reguladas en la Ley N° 29.253 y a las Organizaciones Comunitarias Funcionales, Juntas de Vecinos y Uniones Comunales constituidas conforme a la Ley N° 19.418.

**MIGUEL ÁNGEL ROMÁN AZAR**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**

**ADMU/DICON/ DAJ/DIDECO/SEMU/Cps.**